

Novidades da Lei 9/2017 en  
materia de contratación electrónica:  
razóns dunha decepción

## **Novedades de la Ley 9/2017 en materia de contratación electrónica: razones de una decepción**

Novelties on e-Procurement  
in the 9/2017 Act: reasons  
for a disappointment



EDUARDO GAMERO CASADO

Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)  
Consejero de Montero-Aramburu Abogados\*  
gamero@upo.es

Recibido: 09/06/2018 | Aceptado: 12/06/2018

Regap



ESTUDIOS

**Resumo:** Tanto as directivas da cuarta xeración como a exposición de motivos da LCSP concédennlle unha grande importancia á contratación electrónica. Non obstante, o réxime que esta materia recibiu na nova lei é moi decepcionante, reproducindo a desafortunada sistemática de 2007 e relegando as principais normas na materia a unhas escasamente visibles disposicións adicionais (15.<sup>a</sup> a 17.<sup>a</sup>), deficientemente engarzadas no réxime xeral da Administración electrónica establecido nas Leis 39 e 40/2015. O seu principal erro é imporlles a contratación electrónica a todos os operadores (públicos e privados) desde a entrada en vigor da lei, sen articular solucións para os graves problemas presentes na materia: o efecto será un claro desequilibrio, pois as empresas veranse abocadas a usar o medio electrónico cando a Administración o desexe, sen que esta reciba sanción efectiva ningunha no caso de non prover as plataformas e os medios necesarios. Coméntanse ademais neste traballo outras novidades relevantes da lei en materia de contratación electrónica, como o réxime de identificación e sinatura, as notificacións, etc.

**Palabras clave:** Contratación pública, Administración electrónica, contratación electrónica, perfil do contratante, plataformas de contratación, catálogos electrónicos.

**Resumen:** Tanto las directivas de la cuarta generación como la exposición de motivos de la LCSP conceden una gran importancia a la contratación electrónica. Sin embargo, el régimen que esta materia ha recibido en la nueva ley es muy decepcionante, reproduciendo la desafortunada sistemática de 2007 y relegando las principales normas en la materia a unas escasamente visibles disposiciones adicionales (15.<sup>a</sup> a 17.<sup>a</sup>), deficientemente engarzadas en el régimen general de la Administración electrónica establecido en las Leyes 39 y 40/2015. Su principal error es imponer la contratación electrónica a todos los operadores (públicos y privados) desde la entrada en vigor de la ley, sin articular soluciones para los graves problemas presentes en la materia: el efecto será un claro desequilibrio, pues las empresas se verán abocadas a usar el medio electrónico cuando la Administración lo desee, sin que ésta reciba sanción efectiva alguna en el caso de no proveer las plataformas y los medios necesarios. Se comentan además en este trabajo otras

\* ORCID 0000-0002-6734-8672.

novedades relevantes de la Ley en materia de contratación electrónica, como el régimen de identificación y firma, las notificaciones, etc.

**Palabras clave:** Contratación pública, Administración electrónica, contratación electrónica, perfil del contratante, plataformas de contratación, catálogos electrónicos.

**Abstract:** Both the directives of the fourth generation and the preamble of the LCSP attach great importance to electronic procurement. However, the regime that this matter has received in the new Law is very disappointing. The new Act reproduces the unfortunate systematics of 2007, and relegates the main rules in the matter to some scarce visible final provisions, that are not adequately linked to the general regulation of eGovernment established in Acts no. 39 and 40/2015. Its main error is to impose the duty to relate by electronic means to all the actors, public and private, since the entry into force of the Act, without articulating solutions for the serious problems present in the issue. As a result, tenderers will be obligated to use the electronic mean whenever Public Administration wants, but the latter will not have the effective duty of providing the electronic services required. This paper also discusses other relevant news on electronic public procurement, concerning eID, notifications, etc.

**Key words:** Public procurement, e-Government, e-procurement, buyer profile, public procurement platforms, electronic catalogues.

**Sumario:** 1 Encuadre: la decepcionante regulación de la contratación electrónica en la LCSP y su contexto. 2 Estructura normativa de la contratación electrónica en la Ley 9/2017. 2.1 Sistemática de la contratación electrónica en la LCSP. 2.2 Ordenación del sistema de fuentes aplicable a la contratación electrónica. 3 La imposición del medio electrónico en la contratación pública. 3.1 Alcance general de la imposición del medio electrónico en la LCSP. 3.2 La asimetría de los deberes según se trate de la Administración o del ciudadano. 4 Puntos de acceso electrónico en la contratación pública. 4.1 El perfil de contratante: un claro incremento de la publicidad y el control de la contratación pública. 4.2 Las plataformas de contratación. 5 Identificación, firma y apoderamiento electrónicos. 6 Presentación de ofertas y documentos. 7 Comunicaciones y notificaciones electrónicas. 8 Especialidades “electrónicas” en los procedimientos generales de adjudicación. 9 Novedades en materia de subasta electrónica y sistemas dinámicos de adquisición. 10 Catálogos electrónicos.

## 1 Encuadre: la decepcionante regulación de la contratación electrónica en la LCSP y su contexto

De entrada, tengo una opinión muy favorable respecto a la Ley 9/2017, en la medida en que supone un avance significativo en muchos temas calientes de la contratación pública española, pero esa impresión no se debe, precisamente, al modo en que regula la materia en examen, que a mi juicio constituye el mayor punto negro de la nueva ley.

Todo cuanto de bueno tiene la LCSP procede de las directivas traspuestas, y no hay en ella una sola aportación positiva de cosecha propia, más allá de lo referente a las plataformas de contratación, como veremos en su lugar.

Este trabajo tiene dos objetivos muy concretos: sistematizar los principales rasgos y novedades que presenta la contratación electrónica en la Ley 9/2017, de contratos del sector público, y comentar los principales efectos (beneficios y problemas) que pueden derivar de tales novedades. No se pretende, por tanto, exponer en detalle el régimen de la contratación electrónica en toda su amplitud y potencialidad<sup>1</sup>, sino centrarse en las consecuencias concretas que aporta la nueva ley.

---

1 Para un estudio más detallado de estas cuestiones, pueden consultarse los diferentes capítulos que analizan la materia en GAMERO CASADO, E., y GALLEGU CÓRCOLES, I. (dirs.), *Tratado de contratos del sector público*, 3 vols., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018; GIMENO FELIÚ, J.M. (dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018; y CAMPOS ACUÑA, C. (dir.), *La nueva contratación pública en el ámbito local. Claves para una contratación electrónica y transparente*, El Consultor-Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

La exposición de motivos de la LCSP resalta la importancia que concede a esta materia, aludiendo a “la decidida apuesta que el nuevo texto legal realiza en favor de la contratación electrónica”. No en vano, se han puesto repetidamente de manifiesto las virtudes que entraña el empleo de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública, aspecto suficientemente destacado en la doctrina<sup>2</sup> y en el plano europeo<sup>3</sup>, incitando a la generalización de la implantación de estos medios, aspecto sobre el que es innecesario abundar ahora. Lo que sí resulta pertinente es destacar la escasa coherencia de esa proclamación de la exposición de motivos con el contenido y el alcance que el legislador ha conferido a la regulación de esta materia.

En efecto, el modo en que se acoge el régimen de la contratación electrónica en la Ley 9/2017 es muy decepcionante, concitando la crítica unánime de cuantos hasta ahora se han aproximado a la cuestión<sup>4</sup>. Son, en efecto, muchas las deficiencias que exhibe este cuerpo legal, como iremos desgranando a lo largo del trabajo. Ahora me limito a señalar que subyace en el texto una visión sumamente pobre de la contratación electrónica, seguramente ideada por personas sin conocimientos técnicos (y que tampoco parecen haber tenido el buen sentido de consultar a expertos en tecnologías de la información), limitándose a adaptar los procedimientos en papel con pequeñas dimensiones electrónicas, sin desplegar una visión digamos autosuficiente de la contratación electrónica, que, a pesar de las proclamaciones retóricas de la exposición de motivos, se concibe como una minúscula especialidad del régimen de los contratos, que ni siquiera merece recoger sus contenidos esenciales en el texto articulado, relegándolos al cuarto trastero de las disposiciones-vagoneta. Poco hemos avanzado en este sentido desde la Ley de 2007, como si la técnica y el régimen jurídico de la Administración electrónica no hubieran evolucionado desde entonces, cuando además la ley mereció reproches similares a la actual. Y este atraso en la contratación electrónica se percibe también en la práctica, como demuestra el hecho de que otras economías menos potentes

Regap



ESTUDIOS

- 
- 2 Véase especialmente MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., *La contratación pública electrónica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 31 y ss., pero también GALLEGO CÓRCOLES, I., “Contratación pública e innovación tecnológica”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 184, 2017, pp. 193 y ss.; PUNZÓN MORALED A, J., y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F., *La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la Ley 30/2007, de contratos del sector público*, La Ley, Madrid, 2009; DOMÍNGUEZ-MACAYA LAURNAGA, J., *Claves para una contratación pública electrónica eficaz*, La Ley-El Consultor-Wolters Kluwer, Madrid, 2011; FONDEVILA ANTOLÍN, J., *La e-Administración y la contratación pública, en especial la subasta electrónica*, CEMCI, Granada, 2013; GAMERO CASADO, E., “Las reglas generales de la contratación electrónica en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 71, 2008, pp. 103 y ss.; MORENO MOLINA, J.A., “Administración electrónica y contratación pública”, Piñar Mañas, J.L. (dir.), *Administración electrónica y ciudadanos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2011; y MEDINA ARNAIZ, T., “La apuesta europea por la contratación pública electrónica como buque insignia de la Administración electrónica”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n. 22, 2010, pp. 69 y ss.
- 3 Véanse especialmente el *Libro verde sobre la generalización del recurso a la contratación pública en la UE*, de 18/10/2010, COM (2010) 571 final, así como la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Contratación pública electrónica de extremo a extremo para modernizar la Administración pública*, de 26/06/2013, COM(2013) 453 final. Aunque tampoco pueden pasarse por alto las abundantes referencias a la conveniencia de impulsar los medios electrónicos que incorporan los considerando de las directivas de cuarta generación, y en particular la 2014/24/UE, así como la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020. Acelerar la transformación digital de la administración*, de 19/04/2016, COM(2016) 179 final. Sobre estas y otras iniciativas comunitarias, véase el reciente análisis de MARTÍN DELGADO, I., “El uso de medios electrónicos en la contratación pública”, Gimeno Feliú, J.M. (dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018, pp. 1665 y ss.
- 4 Comenzando por los trabajos incluidos en GAMERO CASADO, E., y GALLEGO CÓRCOLES, I., *Tratado de contratos del sector público*, cit., podemos citar los siguientes: MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., “Régimen general de la administración electrónica en la contratación pública. La presentación de ofertas electrónicas”, pp. 1910 y ss.; FONDEVILA ANTOLÍN, J., “La subasta electrónica”, pp. 2029 y ss.; y GALLEGO CÓRCOLES, I., “El Derecho de la contratación pública: evolución normativa y configuración actual”, pp. 135 y ss. Otras interesantes e igualmente críticas aportaciones son MARTÍN DELGADO, I., “El uso de medios electrónicos en la contratación pública”, cit., pp. 1672 y ss.; CASES PALLARES, J., “La contratación electrónica en el marco de la Ley de Contratos del Sector Público”, *Cunial. Revista de Estudios Locales*, n. 205 (monográfico sobre la nueva Ley de Contratos del Sector Público), 2017, pp. 34 y ss.

que la española hayan implantado plataformas de contratación mucho más eficientes, como es el caso de Chile<sup>5</sup> o Portugal<sup>6</sup>.

## 2 Estructura normativa de la contratación electrónica en la Ley 9/2017

### 2.1 Sistemática de la contratación electrónica en la LCSP

El primer indicador del nivel de técnica normativa que alcanza una disposición es su estructura sistemática. Una disposición bien construida facilita la labor de los operadores jurídicos. Y el primer dato que apunta a la deficiente técnica normativa de la LCSP en materia de contratación electrónica es la pésima sistemática que reciben los preceptos en los que se regula esta materia. Cuatro aspectos son reprochables.

Primeramente, el cuerpo principal de la contratación electrónica se regula en un lugar de escasísima visibilidad para los operadores: las disposiciones adicionales 15.<sup>a</sup> a 17.<sup>a</sup>. Con arreglo a las directrices de técnica normativa<sup>7</sup>, este tipo de disposiciones incorporan “las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna”, y en particular, conforme a la pauta 39 d) de las directrices, en estas disposiciones se contienen “Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma”. Esa es la consideración que merece la contratación electrónica para nuestro legislador (a pesar de la rimbombante exposición de motivos): la de “preceptos residuales”. Pero, además de este error de categorización, la LCSP cuenta con un estupendo título preliminar, cuya rúbrica es “Disposiciones generales”, y no parece que tenga difícil acomodo en su seno un capítulo específico sobre el uso de las tecnologías de la información en la contratación pública. En comparación, las directivas traspuestas incorporan tales determinaciones directamente en el articulado.

En segundo lugar, hay que lamentar la asistemática que presenta la secuencia de las disposiciones adicionales en comentario, pues la 16.<sup>a</sup> debía aparecer en primer lugar, al ser la de contenidos más genéricos, emplazándose tras ella las otras dos. La ordenación elegida por el legislador introduce mayor oscuridad en la materia, complicando su adecuada interpretación.

En tercer lugar, es asimismo lamentable la sistemática interna de cada una de estas disposiciones, con reglas que se repiten, preceptos redactados con párrafos sin numerar (complicando su identificación y cita en cualquier escrito) y con una falta de rigor lógico que nuevamente dificulta la labor del intérprete.

Por último, es también llamativa la desconexión de estas disposiciones con el texto articulado, operando como si fueran un apósito inconexo y desgajable de la ley a la que pertenecen.

---

5 Véase la plataforma de compras públicas de Chile, *Chilecompra*, accesible en <http://www.chilecompra.cl/> (4 de junio de 2018). El legislador español podría haber tomado nota de la aportación de GARCÍA JIMÉNEZ, A., “El sistema electrónico de contratación pública chileno: Chilecompra”, *Revista de Administración Pública*, n. 219, 2016, pp. 363 y ss.

6 Se puede acceder a la plataforma de contratación portuguesa (con información sobre la legislación aplicable) en <http://www.base.gov.pt/Base/pt/Homepage> (4 de junio de 2018).

7 Resolución de 28/07/2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22/07/2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, BOE n. 180, de 29/07/2005.

Este desapego se produce bidireccionalmente: ni el articulado remite a estas disposiciones, ni viceversa. Así, cuando se leen las adicionales parece que no existan los perfiles de contratante; o cuando se estudia el régimen de las comunicaciones y notificaciones en el recurso especial en materia de contratación (art. 54 LCSP) nada hace sospechar al intérprete que la D.A. 15.<sup>a</sup> contenga reglas esenciales para determinar el régimen jurídico de tales comunicaciones y notificaciones.

En definitiva, un lamentable despropósito cuyas consecuencias no son meramente literarias, pues se resiente la seguridad jurídica (principio esencial proclamado en el art. 9.3 CE) y se perjudica la labor de los operadores jurídicos, además de generar riesgos innecesarios en la adecuada salvaguardia de los derechos de los ciudadanos ante las administraciones públicas por las dificultades añadidas de interpretación que suponen estos defectos de técnica normativa.

## 2.2 Ordenación del sistema de fuentes aplicable a la contratación electrónica

Al escenario apuntado se debe añadir el autismo normativo de que hace gala la LCSP, que se diría autosuficiente en materia de contratación electrónica, y no contiene ni una sola remisión a lo dispuesto en la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), ni en la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público (LRJSP).

Es cierto que juega en todo caso la supletoriedad de las normas administrativas aprobadas por el Estado en ejercicio de sus competencias constitucionales sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico de las administraciones públicas<sup>8</sup>. En este sentido, es llamativo que la D.F. 4.<sup>a</sup> LCSP únicamente evoque la aplicación supletoria de la LPAC, cuando también es aplicable la LRJSP, en toda la contratación del sector público, y no sólo en lo relativo a los medios propios personificados (como da a entender esa disposición final, apartado 3.<sup>o</sup>).

La cuestión no es menor, porque la aplicación supletoria de esas normas es imprescindible para integrar ciertos aspectos que no aparecen regulados en la LCSP ni han sido objeto de desarrollo reglamentario, y que se contienen tanto en la LPAC como en la LRJSP. Por ejemplo, parece claro que el régimen de la identificación electrónica establecido en el artículo 9 LPAC es perfectamente aplicable en materia de contratación electrónica, y también es llano que la identificación y firma electrónica del sector público por lo que se refiere a los actos del procedimiento de contratación se rigen por los artículos 40 y ss. LRJSP en la medida en que no exista un régimen especial en materia de contratación electrónica.

Así pues, para conocer el régimen aplicable a la contratación electrónica, habrá de acudirse en primer lugar a la LCSP; en segundo lugar, a sus disposiciones de desarrollo; y, en tercer lugar, al derecho administrativo básico/común y a las disposiciones de desarrollo de este último. Se notará que, a pesar del autismo normativo ya referido (la omisión de remisiones recíprocas entre las leyes de procedimiento, régimen jurídico y contratos), en términos

8 Véase especialmente MARTÍN DELGADO, I., "Contratación pública y procedimiento administrativo común: una reflexión general sobre el uso obligado de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación", *Contratación Administrativa Práctica*, n. 147, 2017, con abundancia de referencias. Un detenido análisis del alcance de la aplicación de las normas del procedimiento administrativo común en los procedimientos de contratación puede verse en GIL CONDÓN, M.A., "La nueva regulación del procedimiento administrativo y su proyección e incidencia en los procedimientos en materia de contratación", Gimeno Feliú, J.M. (dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018, pp. 1715 y ss.

generales no se producen antinomias o supuestos de colisión normativa, sino que las Leyes 39 y 40/2015 complementan la ordenación de la materia. Sólo en casos puntuales, que indicaremos oportunamente (como es el régimen de las notificaciones electrónicas), se contienen en la LCSP especialidades que desplazan a las leyes básicas/comunes y hacen inaplicables sus determinaciones.

Por su parte, las comunidades autónomas y las entidades locales no podrán desplazar este derecho básico/común compuesto por las Leyes 39/2015, 40/2015 y 9/2017 con disposiciones propias en materia de contratación electrónica: sólo podrán complementar el compuesto normativo estatal por razones de autoorganización.

En otro orden de consideraciones, pero para continuar integrando el sistema de fuentes aplicable en materia de contratación electrónica, es de significar que la LCSP articula varias remisiones normativas: la D.F. 6.<sup>a</sup> habilita con carácter general al Ministerio de Hacienda y Función Pública para aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las normas necesarias para el uso de medios EIT; la D.A. 16.<sup>a</sup>.1 f), párrafo 2.º, dispone que el ministerio establecerá –asimismo mediante orden– las condiciones de utilización de las firmas electrónicas en los procedimientos de contratación del sector público; y el apartado 2.º de esa misma D.A. 16.<sup>a</sup> establece que, mediante orden del mismo ministerio, se definirán las especificaciones técnicas para la utilización de medios electrónicos en los procedimientos de contratación del sector público. El principal problema que plantean todas estas remisiones normativas es la dificultad de predicarles carácter básico, debido al humilde rango reglamentario mediante el que se contempla su aprobación: conforme a la jurisprudencia constitucional en la materia (SSTC 77/1985, 203/1993, 225/1993, 385/1999, 213/1994, 102/1995, 174/1996, 197/1996, 207/2012...), cuando se habilita a la potestad reglamentaria para dictar normas básicas, es preciso reunir dos requisitos: 1) Que la habilitación y el carácter básico de la norma remitida se establezcan clara y expresamente; y 2) Que la norma remitente justifique la remisión normativa por el carácter técnico de la medida. Aunque lo primero puede resultar dudoso, lo segundo está claro que no se produce, lo cual suscitará dudas de constitucionalidad en el caso de que el MINHAFP dicte disposiciones de carácter básico utilizando estas habilitaciones normativas.

De otro lado, en el marco del régimen jurídico aplicable a cada relación contractual no se pueden perder de vista las actuaciones dictadas en cada contratación específica. Las disposiciones en examen permiten articular excepciones (p. ej., D.A. 15.<sup>a</sup>.3, párrafo 2.º, y D.A. 15.<sup>a</sup>.4, sobre las que volveremos después), o remiten a las determinaciones del órgano de contratación para concretar los medios informáticos y electrónicos que deberán emplear los licitadores. En este sentido, es muy significativa la importancia de los pliegos (en particular, el de prescripciones administrativas particulares) para concretar el régimen jurídico al que se sujetan las actuaciones por medios electrónicos en cada licitación.

## 3 La imposición del medio electrónico en la contratación pública

### 3.1 Alcance general de la imposición del medio electrónico en la LCSP

La LCSP impone el deber de relacionarse por medios electrónicos a todos los licitadores (sean personas físicas o jurídicas) y en todos los procedimientos de contratación (sea cual sea el tipo o cuantía del contrato) desde el mismo momento de su entrada en vigor. Lo primero que tenemos que decir es que esta trascendental obligación no se proclama de manera suficientemente visible para los operadores jurídicos, escamoteada como está en las profundidades asistemáticas de las tres ínclitas disposiciones adicionales. Así, la D.A. 15.<sup>a</sup>.3, párrafo 1, dispone: “La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional”, y la D.A. 15.<sup>a</sup>.1, párrafo 1, establece que: “Las notificaciones a las que se refiere la presente ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica”. De esta críptica manera y sumando el efecto de ambos preceptos, resulta que los licitadores tienen el deber de relacionarse (bidireccionalmente) por medios electrónicos a todo lo largo del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato.

Un poco más pedagógica es la exposición de motivos<sup>9</sup>, que advierte: “Junto a todo lo anteriormente señalado, debe necesariamente aludirse a la decidida apuesta que el nuevo texto legal realiza en favor de la contratación electrónica, estableciéndola como obligatoria en los términos señalados en él, desde su entrada en vigor, anticipándose, por tanto, a los plazos previstos a nivel comunitario”. En efecto, las directivas permitían una moratoria en relación con este punto (plazo de 30 meses), de la que no se ha querido servir el legislador español, que hace gala en este punto de una encomiable apuesta de vanguardia. El problema reside en que siguen sin resolverse gravísimos problemas implicados en la relación obligatoria por medios electrónicos, por lo que esta triunfalista retórica legislativa supone una ilusoria temeridad, que la Administración acomete *pro domo sua*, consintiéndose a sí misma todo tipo de salvaguardias, pero postergando a los ciudadanos a una posición lamentable, como hemos de ver en el último epígrafe de este apartado. Se trata, por otra parte, de una aspiración inalcanzable, puesto que los indicadores de implantación de la Administración electrónica<sup>10</sup> revelan que un altísimo porcentaje de administraciones públicas (especialmente las entidades locales de menor tamaño) carecen todavía de los medios y servicios electrónicos imprescindibles para la implantación de plataformas y herramientas de contratación electrónica integral.

En el último lustro asistimos a una imparable transfiguración del derecho a relacionarse por medios electrónicos en un deber<sup>11</sup>. El hito que a tal efecto supuso el artículo 14.2 LPAC,

9 Aquí rubricada como “Preámbulo”, con una evidente infracción del artículo 129.1 LPAC, que reserva esta última denominación para los reglamentos. Aunque la STC de 24 de mayo de 2018 (rec. 3628/2016) haya declarado este precepto contrario al orden constitucional de competencias, se debe reputar vinculante para el Estado.

10 Pueden consultarse tanto en la sección de indicadores como en la de informes del Observatorio de Administración Electrónica, accesible en el Portal de Administración Electrónica ([http://administracionelectronica.gob.es/pae\\_Home/pae\\_OBSAE.html](http://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_OBSAE.html), 31 de mayo de 2018).

11 Como he expuesto en GAMERO CASADO, E., “Panorámica de la administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 175, 2016, pp. 18 y ss.; y en GAMERO CASADO, E., y FERNÁNDEZ RAMOS, S., *Manual básico de Derecho administrativo*, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 386 y ss.; lugares a los que remito para ampliar las consideraciones que consigno en este trabajo.

estableciendo el deber de relacionarse por medios electrónicos a todas las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, se ve ahora ampliamente sobrepasado por esta universalidad del deber que consagra ahora la D.A. 15.<sup>a</sup> LCSP (de hecho, ya se afirmó que, desde la entrada en vigor de la LPAC, la relación electrónica era obligatoria para las personas jurídicas también en materia de contratación<sup>12</sup>), y ello a pesar de los gravísimos problemas que viene suscitando a la ciudadanía la relación obligatoria por medios electrónicos, como profundamente ha expuesto Cotino<sup>13</sup>.

Dejando para más tarde el análisis de la cuestión en lo referente a las comunicaciones electrónicas (que tienen un amplio régimen específico directamente establecido en la LCSP), nos centramos ahora en otras implicaciones del deber de relacionarse por medios electrónicos. Se trata, concretamente, de la posibilidad de imponer a los licitadores el uso de herramientas electrónicas específicas que establece la D.A. 15.<sup>a</sup>.6. Este régimen es aplicable en tipos contractuales concretos: contratos de obras, de concesión de obras, de servicios, concursos de proyectos y contratos mixtos con elementos de estos, y consiste en obligar a los licitadores a que utilicen dispositivos o herramientas electrónicas específicas como modelado digital de la información de la construcción (BIM) o similares. Se trata de una previsión razonable en razón de la modalidad contractual. Para evitar la brecha digital y no erosionar la libre concurrencia, la D.A. 15.<sup>a</sup>.7 prevé que, en tanto tales herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos, se ofrezca a los licitadores medios de acceso alternativos apropiados, p. ej., a) El acceso completo y directo por medios electrónicos a dichas herramientas; b) La garantía de que se pueda acceder al procedimiento de contratación mediante mecanismos de acceso provisionales; o c) Un canal alternativo de presentación electrónica de ofertas. En tanto que no se imponga este deber concreto, hemos de entender que se pueden presentar las ofertas en todos los formatos admitidos por el Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo.

### 3.2 La asimetría de los deberes según se trate de la Administración o del ciudadano

Lo más llamativo de la imposición del medio electrónico es la asimetría con la que el legislador configura la cuestión, concediendo a la Administración un gran margen para optar entre imponerlo o no, pero entregando en todo caso a los licitadores al criterio establecido por la Administración. Se contemplan, concretamente, tres excepciones:

- a) Por razones de competencia, D.A. 16.<sup>a</sup>.1: para evitar que la imposición del medio electrónico restrinja el acceso de los operadores económicos produciendo efectos discriminatorios.
- b) Por razones de carácter técnico y operacional, D.A. 15.<sup>a</sup>.3, párrafo 2.<sup>o</sup>: cuando se requirieran herramientas, dispositivos, aplicaciones, formatos de archivos, equipos ofimáticos, etc., no disponibles para los operadores económicos o para el órgano de contratación.

12 Véanse CAMPOS ACUÑA, C., “¿Contratación pública electrónica obligatoria? La visión del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público a la luz de la Ley 39/2015”, *Contratación Administrativa Práctica*, n. 147, 2017; y YÁÑEZ SÁNCHEZ, G., “Contratación pública electrónica obligatoria”, *El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados*, n. 23, 2017.

13 Véase su minucioso análisis de la cuestión en COTINO HUESO, L., “El derecho y el deber de relacionarse por medios electrónicos (art. 14.2 LPAC). Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados (art. 12 LPAC)”, Gamero Casado, E. (dir.), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público*, tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 476 y ss.



c) Por razones de seguridad, D.A. 15.<sup>a</sup>.4: para la protección adecuada de información cuando se hayan producido violaciones de seguridad, o cuando el nivel de protección que requiere la información no se pueda alcanzar utilizando los dispositivos, herramientas y aplicaciones que se encuentren a disposición de los operadores económicos.

Las tres excepciones son razonables; la primera no viene expresamente contemplada por las directivas (suscitando dudas sobre la pureza de la transposición)<sup>14</sup>, mientras que las otras dos sí<sup>15</sup>, y las tres se encuentran sujetas a un mismo requisito: que el órgano de contratación motive en un informe específico las razones por las que considera necesario utilizar medios distintos a los electrónicos. Este informe constituye una pieza clave en los procedimientos de contratación que se inicien tras la entrada en vigor de la ley hasta que se normalice plenamente la contratación electrónica. Conviene notar que, si el órgano de contratación no articula expresamente estas excepciones mediante su informe motivado, el medio electrónico es obligatorio, en cuyo caso puede suceder que algún licitador no repare en ello (la oscuridad normativa contribuye al error) y presente su oferta por medios presenciales. En tal caso, cualquier competidor está legitimado para impugnar la admisión de la oferta, al haberse infringido el deber de relacionarse por medios electrónicos.

Esto sucedería siempre que la Administración disponga de medios electrónicos mediante los que presentar las ofertas, no haya excepcionado expresamente el deber de relacionarse por medios electrónicos y haya unos licitadores que cumplan el deber y otros que no. Pero la cuestión también nos lleva a plantearnos otras consecuencias de incumplimiento por la Administración si no ha implantado materialmente los medios adecuados para la presentación de ofertas: ¿puede darse el caso de que un licitador haga la presentación mediante el registro electrónico y luego impugne las demás, realizadas por medios presenciales? Este supuesto no parece realizable por la propia dinámica del procedimiento, articulándose las ofertas mediante su presentación en sobres cerrados e independientes, y estableciéndose en los anuncios y pliegos sus lugares de presentación física: no se alcanza cómo atender estos requerimientos mediante una presentación electrónica en la que difícilmente se puede satisfacer unilateralmente la encriptación unilateral de un fichero para que sea posteriormente accesible con garantías de confidencialidad e integridad en el momento de abrirse las plicas. Entiendo que en este caso lo máximo que puede hacer un licitador es impugnar el anuncio de licitación en el caso de que no establezca el deber de presentar las ofertas por medios electrónicos y el órgano de contratación no haya justificado expresamente por qué.

Como cierre de esta problemática, volvamos al tema de la asimetría. Las directivas quieren que los licitadores dispongan *en todo caso* de un medio electrónico para la presentación de ofertas, a fin de que *voluntariamente* puedan hacer uso del canal aun cuando la presentación no sea preceptiva por ese medio<sup>16</sup>. La realidad de las cosas dista mucho de cumplir este mandato, especialmente, como ya se ha dicho, en las entidades locales. En la misma línea, cabe decir que abunda el caso de administraciones que no han articulado servicios básicos de Administración electrónica, como las notificaciones o el acceso al expediente. Hasta ahora, estos graves incumplimientos, que además generan enormes incertidumbres

14 Especialmente crítico se muestra MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., “Régimen general de la administración electrónica en la contratación pública. La presentación de ofertas electrónicas”, cit., pp. 1932 y ss., con las deficiencias de la LCSP en la transposición de las directivas por lo que se refiere a la imposición del canal electrónico.

15 Véanse los considerandos 53 y ss. y el artículo 22 de la Directiva 2014/24/UE.

16 Así se desprende del considerando 52 y del artículo 22 de la Directiva 2014/24/UE.

en los operadores económicos, no se están viendo correspondidos con consecuencias, al menos hasta la fecha. No obstante, en apartados sucesivos comentaremos los efectos que se deben predicar de algunos de estos incumplimientos, como la omisión de publicidad activa en los perfiles de contratante o la inexistencia de plataformas de notificación electrónica.

## 4 Puntos de acceso electrónico en la contratación pública

El juicio peyorativo que merece la contratación electrónica no se extiende al punto que abordamos ahora, en el que se han producido significativos y oportunos avances. Pervive no obstante la crítica en cuanto a la desconexión que manifiesta este régimen con la legislación administrativa básica-común, pues se echa en falta una concordancia de las previsiones de la LCSP sobre el perfil de contratante y la plataforma de contratación con lo que dispone la LRJSP en relación con la sede electrónica y con las previsiones de la LPAC acerca del Punto de Acceso General<sup>17</sup>. A mi juicio, que comparte Martín Delgado<sup>18</sup>, el perfil de contratante debería alojarse en la sede, y ser accesible desde el PAG de la Administración actuante. En este caso concreto, el reproche de autismo que merece la LCSP se refiere también a las previsiones de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno<sup>19</sup>.

### 4.1 El perfil de contratante: un claro incremento de la publicidad y el control de la contratación pública

La potenciación del perfil del contratante es, a mi juicio, una de las mayores virtudes de la LCSP. Se produce un incremento exponencial de la información que debe difundirse por ese medio, mejorando no sólo la transparencia pública, sino también la tutela judicial efectiva de todos los operadores económicos, que disponen de un relevantísimo canal de suministro de los datos que necesitan para controlar el adecuado funcionamiento del mercado de los contratos públicos, resultándoles mucho más fácil desplegar labores de vigilancia y articular recursos correlativos cuando comprueben que no se han licitado prestaciones que las directivas y la ley quieren que se abran al mercado, como por ejemplo sucede con los modificados, la superación de los umbrales de los contratos menores o los encargos a medios propios personificados. Para visualizar el potente instrumento de transparencia y control que en lo sucesivo representa el perfil del contratante, conviene inventariar (sintéticamente) los contenidos que deberán publicarse en él, a saber:

a) Los órganos de contratación y, en particular, la composición de las mesas (art. 63.5).

b) Los distintos actos y fases de tramitación (art. 63.3): memoria justificativa, objeto, duración, presupuestos, pliegos, anuncios y licitaciones, licitadores participantes, adjudicaciones, desiertos...

---

17 Así, los requisitos y características que el artículo 63.7 LCSP predica del perfil del contratante son análogos a los que establece el artículo 38 LRJSP para la sede. No obstante, esta situación ya se daba con la anterior LCSP y no merece más comentario a los efectos de este trabajo, centrado en exponer novedades y no en desarrollar el conjunto de cuestiones implicadas en la contratación electrónica.

18 Véase MARTÍN DELGADO, I., "La difusión e intercambio de información contractual a través de medios electrónicos. Publicidad, notificaciones y comunicaciones electrónicas", Gamero Casado, E. (dir.), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público*, tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 1976 y ss.

19 Una norma que aparece citada tres veces a lo largo de la LCSP, pero nunca en relación con el tema en examen.

- c) Recursos que se interpongan contra las adjudicaciones, la suspensión, la anulación... (art. 63.5).
- d) Encargos a medios propios (art. 63.6).
- e) Consultas preliminares del mercado (art. 115).
- f) Modificados (art. 203.3).

La ley establece un régimen especial para los contratos menores (art. 63.4), que pretende evitar el menudeo de gestión al que obligaría la publicación continua de información relativa a estos contratos. La primera previsión en este sentido es que la publicación podrá realizarse trimestralmente; de esta suerte, lo más frecuente será que se organicen remesas periódicas de publicación de estos datos en el perfil a cada trimestre vencido del año natural. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el impuesto sobre el valor añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario. Esto último es de la máxima importancia, pues al listarse los contratos por adjudicatario aparecerán consecutivamente todos los que haya suscrito, facilitándose el cálculo de los umbrales máximos de contratación anual que la LCSP impone. La forma en que se está generalizando el cumplimiento del régimen de los contratos menores es mediante la creación de una sección específica del perfil del contratante dedicada a la publicación de estos contratos (análogamente a lo que está sucediendo con los encargos a medios propios). Por otra parte, se exceptúan de publicación los contratos cuyo valor estimado fuera inferior a 5.000 euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores; a mi juicio, esta previsión desnaturaliza todo el garantismo subyacente en el resto de la regulación, y articula una vía relativamente fácil para esquivar las limitaciones y controles que juegan sobre los contratos menores. Se comprende que no deba publicarse en el perfil una facturita de papelería por un cartucho de folios, pero elevar el umbral de la excepción hasta los 5.000 euros me parece llevarla demasiado lejos.

Es también novedoso que el artículo 63.1, párrafo 2.º, exija que el acceso al perfil del contratante sea libre, sin coste y sin identificación previa. Permite que se requiera identificación para servicios especiales o cualificados, como por ejemplo suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

En cuanto a las consecuencias derivadas de la publicación de actuaciones en el perfil del contratante, además del acortamiento de los plazos que se establece en diferentes preceptos diseminados por todo el cuerpo normativo, son particularmente reseñables las dos siguientes. En primer lugar, el cómputo del plazo de interposición del recurso especial se inicia generalmente el día siguiente a la publicación del acto correspondiente en el perfil del contratante (art. 50); pero, a mi juicio, esta consecuencia de la publicación sobre la eficacia frente a terceros es predicable de *todos* los actos o actuaciones que deben publicarse en el perfil, y no sólo a efectos del recurso especial. De esta manera, el plazo de impugnación de los contratos menores (por ejemplo, por sobrepasarse el umbral máximo anual de contratación), o de los encargos a medios propios, comienza en el momento de su publicación en

el perfil, por lo que es el único medio que tienen los operadores económicos de verificar su adecuación a derecho y ejercer correlativamente las acciones a su alcance, lo cual equivale a decir (siempre en mi opinión) que, en tanto que tales actuaciones no se publiquen, resultarán impugnables *sine die*. Lo contrario consentiría consagrar una impunidad inadmisibles a la luz de las garantías que esta ley quiere erigir ante eventuales abusos que restrinjan la competencia.

La segunda consecuencia expresa que establece la ley es –art. 39.2 c)– la nulidad de los contratos cuyo anuncio de licitación no se haya publicado en perfil, una previsión acertadísima y ejemplar que abunda en el mensaje de implacabilidad sobre los incumplimientos anteriormente aludida.

## 4.2 Las plataformas de contratación

Es de significar la mejora que la LCSP representa también en este punto. Cuando se implantó el perfil del contratante en el año 2007, se pretendía mejorar la publicidad de las licitaciones, facilitando el acceso universal a todos los operadores económicos, cosa que se dificultaba cuando la publicación tenía lugar en diarios oficiales y la única manera de estar cabalmente informado era contratando servicios especializados de alerta prestados por empresas especializadas en el ramo. Sin embargo, la imprevisión de un punto que centralizara todas las publicaciones provocó un perturbador efecto multiplicador de las fuentes de información, pues ya no sólo cada Administración territorial tendría su perfil, sino que también los crearon las entidades públicas y privadas de su conglomerado organizativo que estaban vinculadas por esa exigencia. La Plataforma de Contratación del Estado sólo mitigó el problema en las licitaciones del sector público estatal, pero finalmente los operadores económicos siguieron atados a la contratación de servicios de alerta, que ahora rastreaban los perfiles de toda la enorme galaxia organizativa del sector público.

Para subvenir a esta necesidad, el nuevo régimen de las plataformas de contratación dispuesto por el artículo 347 LCSP contempla las siguientes determinaciones:

1. Existirán dos modalidades de plataforma: la del Estado y las que quieran crear las comunidades autónomas.
2. La plataforma del Estado integrará los perfiles del contratante de todo el sector público estatal.
3. Las comunidades autónomas podrán crear sus propias plataformas o alojarse en la del Estado. En el primer caso, existirá una interconexión que permita conocer a partir de la plataforma del Estado las licitaciones y procedimientos que se articulen a través de la plataforma autonómica.
4. Los perfiles de contratante de las entidades locales deberán optar necesariamente, y en el conjunto de su organización, por integrarse en la plataforma del Estado o la de la comunidad autónoma en que radiquen (caso de que exista).

El resultado de estas previsiones ya puede comprobarse en la Plataforma de Contratación del Estado<sup>20</sup>: algunas CCAA han alojado en ella sus perfiles del contratante<sup>21</sup>, mientras que otras CCAA han creado sus propias plataformas y se han conectado a la estatal<sup>22</sup>. Por lo que se refiere a las entidades locales, el modelo masivamente seguido es el de integrarse en la plataforma del Estado.

El problema reside en que no se prevén consecuencias frente a la infracción de este deber de alojamiento o interconexión de los perfiles de contratante de todo ente del sector público con las correlativas plataformas de contratación, a diferencia (como hemos visto) de la sanción de nulidad del contrato que se contempla cuando el anuncio de licitación no se publique en el perfil. Esta circunstancia, añadida al retraso que se acumula en la integración o alojamiento de perfiles en las plataformas, hace presagiar que sigan siendo necesarios los servicios de alerta de entidades especializadas para estar puntualmente informados de las licitaciones que tengan lugar<sup>23</sup>.

## 5 Identificación, firma y apoderamiento electrónicos

Las firmas admisibles en los procedimientos de contratación, conforme a lo dispuesto en la D.A. 16.<sup>a</sup>.1 f), son las que determine mediante orden el Ministerio de Hacienda y Función Pública. Esto constituye una novedad importante, antes se exigía firma electrónica reconocida (avanzada en el caso de la Ley 25/2013, de factura electrónica): el régimen español de la firma electrónica en la contratación pública venía siendo más restrictivo que el establecido en el marco europeo, con un exceso de garantismo que casaba mal con las directivas y que ahora parece superarse. Este desarrollo reglamentario, al que cabe reprochar la insuficiente habilitación que ya pusimos de manifiesto<sup>24</sup>, aún no se ha producido, y en tanto tenga lugar debe entenderse aplicable la legislación común: arts. 9 y ss. LPAC y arts. 42 y ss. LRJSP<sup>25</sup>.

Se notará que tales preceptos no sólo aluden a la firma, sino también a la identificación electrónica. No podía ser de otra manera, pues se alinean con el marco normativo de la UE, y concretamente con el Reglamento 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (eIDAS)<sup>26</sup>. De esta manera, cabe predicar la plena exigencia de los sistemas de identificación y firma que establece el eIDAS (y, coherentemente con él, la LPAC y la LRJSP) en los procedimientos de contratación electrónica, sin que resulte aceptable su restricción por orden ministerial.

20 Accesible en <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma> (31 de mayo de 2018).

21 Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Baleares, Extremadura, Cantabria, Aragón, Castilla y León, Canarias y Melilla.

22 Cataluña, País Vasco, Asturias, La Rioja, Comunidad de Madrid, Galicia, Región de Murcia, Andalucía, Navarra y Ceuta.

23 El problema que se viene experimentando en los tiempos tempranos de vigencia de la LCSP es que el volumen de solicitudes de integración no permite gestionar el proceso con la celeridad suficiente: está sujeto a la interoperabilidad de los sistemas, que lleva su tiempo articular.

24 Idea en la que también abunda FONDEVILA ANTOLÍN, J., "La subasta electrónica", cit., pp. 2010 y ss.

25 Acerca de la aplicación de estos preceptos en la contratación electrónica, véase GIL CONDÓN, M. A., "La nueva regulación del procedimiento administrativo y su proyección e incidencia en los procedimientos en materia de contratación", cit., pp. 1730 y ss.

26 Sobre las nociones técnicas de identificación y firma, véase, por todos, ALAMILLO DOMINGO, I., "Identificación y firma electrónica. Nociones técnicas y marco jurídico general. Identificación y autenticación de los ciudadanos", Gamero Casado, E. (dir.), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público*, tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 675 y ss.

En cuanto a los apoderamientos electrónicos, debe mencionarse la integración e interoperabilidad del Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado (art. 6 LPAC) con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que impone el artículo 337.4 LCSP. El mismo precepto exige que los órganos de contratación consulten este último registro para verificar la inscripción de poderes, consultando el resto de registros si el poder no estuviera inscrito en éste, que prevalece en caso de discrepancia frente a cualquier otro registro de apoderamientos; ahora bien, si el Registro general está interconectado y es interoperable con el de Licitadores, no debería existir discrepancia entre ellos.

## 6 Presentación de ofertas y documentos

En relación con este punto<sup>27</sup>, lo primero a notar es que la canalización de los escritos de los operadores económicos no tiene por qué realizarse mediante el sistema de registro electrónico único implantado por el artículo 16 LPAC, puesto que la D.A. 17.<sup>a</sup> se consagra por entero a determinar los requisitos que deben reunir las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de ofertas que se implanten, dando con ello a entender que puede usarse cualquiera que satisfaga tales exigencias. Aunque sería preferible que el legislador explicitara de mejor modo la articulación entre uno y otros, es razonable que existan plataformas específicas para la contratación pública en razón de las particularidades que rodean este ámbito de actuación, algo que resulta evidente en procedimientos como las subastas electrónicas, cuya celebración requiere de unos medios cuyas características hacen inviable el uso del registro general, pero que también se extiende a aspectos generales, como la encriptación de las ofertas para preservar su confidencialidad hasta el momento mismo de la apertura de las plicas. Más allá de describir las garantías y exigencias de estos medios, la ley no establece el instrumento jurídico mediante el que se pueden imponer, por lo que cabe que el anuncio de licitación y los pliegos determinen los medios electrónicos que se utilizarán en ese procedimiento concreto. Lo más reseñable de esta disposición es la inútil duplicidad en que incurre respecto de la D.A. 16.<sup>a</sup> 1, reiterando requisitos y exigencias que esta última ya impone con carácter general y que, por tanto, también son predicables de la presentación de escritos.

Una importante novedad es la admisión de entregas faseadas de ofertas, regulada en la D.A. 16.<sup>a</sup> 1 h). Consiste en la posibilidad de envío de la huella electrónica de la oferta, con lo que basta para entenderla presentada, procediéndose a la entrega de la oferta propiamente dicha en el plazo de 24 h (en caso contrario, se entiende retirada). La huella electrónica<sup>28</sup> es un

27 El análisis por extenso de esta cuestión es excelentemente abordado por MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., "Régimen general de la administración electrónica en la contratación pública. La presentación de ofertas electrónicas", cit., pp. 1909 y ss.; y MARTÍN DELGADO, I., "El uso de medios electrónicos en la contratación pública", cit., pp. 1657 y ss. Por lo demás, dado que esta materia ofrece escasas novedades, será asimismo provechosa la consulta de MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., *La contratación pública electrónica*, cit., pp. 127 y ss.; y DOMÍNGUEZ-MACAYA LAUR-NAGA, J., *Claves para una contratación pública electrónica eficaz*, cit., pp. 262 y ss.

28 Puede verse la definición que aparece en la página de la plataforma de validación de firmas y certificados VALiDe (accesible en <https://valide.redsara.es/valide/faqs.html#24>; 31 de mayo de 2018):  
 "Una huella digital es un conjunto de datos asociados a un mensaje que permiten asegurar que el mensaje no fue modificado. La huella digital o resumen de un mensaje se obtiene aplicando una función, denominada *hash*, a ese mensaje, lo que da como resultado un conjunto de datos singular de longitud fija. Una función *hash* tiene entre otras las siguientes propiedades:  
 – Dos mensajes iguales producen huellas digitales iguales.  
 – Dos mensajes parecidos producen huellas digitales completamente diferentes.  
 – Dos huellas digitales idénticas pueden ser el resultado de dos mensajes iguales o de dos mensajes completamente diferentes.  
 – Una función *hash* es irreversible, no se puede deshacer, por tanto su comprobación se realizará aplicando de nuevo la misma función *hash* al mensaje.

código único que se asigna a un documento electrónico al aplicarle una utilidad informática denominada función *hash*, en cuya virtud un documento concreto producirá siempre la misma huella digital, por lo que la aportación de dicha huella permite verificar que un documento enviado posteriormente estuviera efectivamente generado en el momento de enviar su huella, de tal manera que el envío de la huella equivaldría a la aportación del documento en plazo siempre que el propio documento se aporte posteriormente en el período autorizado para ello. Esta razonable previsión pretende sortear problemas de colapso y caídas del sistema en fechas críticas, inmediatas a la terminación de plazos: cuando esté saturado, resultará mucho más fácil presentar tan sólo la huella electrónica que la documentación completa, la cual cabe aportar en esas 24 horas extra con mayor serenidad. Por otra parte, si la razón por la que se presenta una huella electrónica es la caída o saturación del sistema, cabe pensar que el interesado presente el documento por otro medio que no sea esa plataforma, toda vez que la autenticidad e integridad del documento puede acreditarse mediante el cotejo de su huella electrónica con la huella previamente presentada.

Por lo demás, el resto de exigencias ya existían con la ley anterior y no requieren comentario a efectos de este trabajo.

## 7 Comunicaciones y notificaciones electrónicas

Este es uno de los puntos calientes de la LCSP, en razón de tres factores combinados: 1) La imposición obligatoria del medio electrónico para la práctica de las notificaciones administrativas; 2) El lamentable modo en el que la propia LCSP y la LPAC regulan las notificaciones electrónicas<sup>29</sup>; 3) El caótico modelo de implantación de plataformas de notificación administrativa que están siguiendo las administraciones públicas, generando situaciones de absoluta indefensión a los interesados. Vayamos por partes.

La D.A. 15.<sup>a</sup>2 establece con carácter general que las notificaciones y comunicaciones tendrán lugar *exclusivamente* por medios electrónicos, aspecto en el que incide el artículo 54 LCSP, al insistir en este deber por lo que se refiere al recurso especial en materia de contratación. La LCSP sólo admite dos medios electrónicos de notificación concretos: en la dirección electrónica habilitada única (DEHU) o mediante comparecencia electrónica, cuestiones reguladas en la LPAC<sup>30</sup>. Este *numerus clausus* de medios de notificación sólo lo es en cuanto a las modalidades, pero no en su número, puesto que cada Administración pública ha podido crear su DEHU, y además pueden existir tantas plataformas de notificación administrativa por comparecencia electrónica como le plazca a los órganos actuantes, que no encuentran límite legal para proceder a su creación. Esta circunstancia, unida a los otros dos puntos críticos en examen (el régimen general de las notificaciones electrónicas y el modelo de implementación seguido en la práctica por las administraciones públicas), está desembocando en un fabuloso caos mediante el que se generan innumerables situaciones de indefensión a los ciudadanos.

29 Para ampliar cuanto al respecto se dice aquí, debe consultarse MARTÍN DELGADO, I., "La difusión e intercambio de información contractual a través de medios electrónicos. Publicidad, notificaciones y comunicaciones electrónicas", cit., pp. 1990 y ss.

30 Sobre el particular, acúdase a MARTÍN DELGADO, I., "Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos. Las notificaciones administrativas", Gamero Casado, E. (dir.), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público*, tomo 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 2150 y ss.; y GAMERO CASADO, E., y FERNÁNDEZ RAMOS, S., *Manual básico de Derecho administrativo*, cit., pp. 559 y ss.

Para comprender cabalmente la situación es preciso tener en cuenta varios elementos distintos: 1) Para que la práctica de las notificaciones administrativas reúna las garantías que predica la ley (integridad, autenticidad y no rechazo o repudio en origen y destino, seguridad, sellos de tiempo, etc.), no cabe utilizar para su práctica el correo electrónico convencional, sino que resulta necesario desarrollar plataformas específicas; 2) La LPAC regula la DEHU con la encomiable pretensión de que sea única para todas las administraciones, pero, haciendo gala de una lamentable torpeza, no consiguió conferir al precepto la redacción adecuada, por lo que cada Administración está desarrollando sus propias DEHU y sus propios Puntos de Acceso General para acceder a ellas, sin que los ciudadanos dispongan de un punto único al que siquiera voluntariamente puedan adherirse para recibir todas las notificaciones administrativas que se les envíen<sup>31</sup>; 3) Ello genera en este momento la ansiosa e increíble situación de que los ciudadanos no pueden saber si están siendo notificados en plataformas que hayan creado las administraciones públicas, porque el brillante redactor de la LPAC olvidó exigir que, para que una plataforma de notificación sea verdaderamente obligatoria, no basta con que entre en vigor el deber de relacionarse por medios electrónicos, sino que además la Administración tiene la sensata obligación de notificarle previamente ese deber por conducto postal, indicándole el punto de acceso en el que a partir de ese momento será notificado; 4) El régimen jurídico de la práctica de las notificaciones electrónicas establecido en el artículo 43 LPAC determina que, una vez depositada en el buzón, si el interesado no ha accedido a su contenido, se entiende realizado el trámite y pueden proseguir las actuaciones, llegándose incluso a retirar materialmente la notificación del buzón al día siguiente de que esto suceda, por lo que, si el ciudadano no tiene la diligencia de acceder cada diez días a todas las DEHU y a todas las plataformas de notificación (cuya existencia incluso desconoce) en las que potencialmente se le pueden depositar notificaciones electrónicas, puede suceder perfectamente (y doy fe como abogado de que esta situación es mucho más frecuente de lo que se piensa) que se notifiquen actos administrativos sin que el destinatario tenga cabalmente manera de saber que se le ha enviado una notificación y dónde está depositada, enterándose del caso ya después de consagrarse la pérdida de derechos, cuando por otras vías se apercibe de ello: porque recibe una notificación de la Agencia Tributaria en la DEHU del Estado (en la que sí suele estar de alta); cuando llama para informarse del estado del procedimiento y se le dice que ha sido excluido del mismo; etc.; y 5) El artículo 41.6 LPAC establece que la Administración enviará un aviso de notificación a los interesados, mediante SMS o correo electrónico convencional, se supone que para evitar que se vean en la necesidad de consultar reiteradamente las plataformas para verificar si eventualmente han recibido alguna notificación, pero a esta sensata previsión el legislador ha olvidado arroparla con el deber de que las administraciones públicas recaben del ciudadano estos datos de contacto antes de enviarles notificaciones por correo electrónico (en este momento, no disponen ni siquiera de un medio –que podría ser la carpeta ciudadana– para aportar voluntariamente ese dato); y, por si fuera poco, el propio artículo 41.6 LPAC rechaza que la omisión del envío de este aviso suponga consecuencia alguna, a pesar de que el aviso de notificación constituye una pieza

31 Esta interpretación que *de facto* viene siendo mantenida por las administraciones públicas tras la entrada en vigor de la LPAC ha venido a confirmarse por la STC de 24 de mayo de 2018 (rec. 3628/2016), en la que se promueve una interpretación conforme de la LPAC en virtud de la cual el Punto de Acceso General ha de ser único para cada Administración, sin que sea forzoso que *todas* las administraciones confluyan en un mismo y único punto de acceso, aunque puedan integrarse en el estatal mediante el oportuno instrumento jurídico (voluntario).



clave en la arquitectura de las notificaciones electrónicas a fin de preservar adecuadamente las garantías de los ciudadanos<sup>32</sup>. Todo muy edificante.

Llevo clamando infructuosamente contra esta situación desde 2002<sup>33</sup>, cuando el problema era preocupante desde el punto de vista jurídico pero al menos no resultaba recurrente (el universo de obligados al medio electrónico era pequeño entonces); ahora la situación es muchísimo más grave, en atención al incremento exponencial de los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos, que en la LCSP, como ya se ha visto, son todos. El remedio de esta situación pasa necesariamente por una reforma legislativa, de carácter básico, que obligue a todas las administraciones públicas a integrar sus variopintas DEHU y plataformas de notificación mediante comparecencia electrónica en un punto único de acceso electrónico donde los ciudadanos puedan acceder fácilmente para consultar todas las notificaciones que reciban, y configurándose esa plataforma integral de notificación con la posibilidad de que el interesado facilite sus datos de contacto para avisos de notificación –artículo 41.6 LPAC– (teléfono a efectos de envío de SMS y dirección de correo convencional), que obligatoriamente deben consultar y utilizar todas las administraciones para remitirles tales avisos.

Para concluir este apartado, conviene consignar la importante especialidad que establece la D.A. 15.<sup>a</sup>.1, párrafo 2: si el acto se ha publicado en perfil de contratante, en notificación por comparecencia (no DEH), la notificación produce efectos desde el mismo día de envío de la notificación o aviso de puesta a disposición, lo cual representa una regla distinta a la establecida con carácter general en el artículo 43 LPAC, con arreglo al cual la notificación surte efectos desde el momento en que se acceda a su contenido (o transcurran diez días desde su depósito). Por el contrario, a decir de la propia D.A. 15.<sup>a</sup>.1, párrafo 2.º, si el acto no se ha publicado en el perfil del contratante, la notificación produce efectos desde su recepción por el interesado: ante la duda que suscita esta previsión concreta, que no aclara si la recepción a la que alude es en el buzón del destinatario o por el contrario hace referencia al momento en que éste accede a su contenido desde un equipo terminal, a mi juicio debe prevalecer esta última interpretación, por ser el régimen que se aplica con carácter general a las notificaciones electrónicas en la LPAC.

No obstante todo lo anterior, la D.A. 15.<sup>a</sup>.1, párrafo 3.º, establece además que el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de esta o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

32 Véanse MARTÍN DELGADO, I., "Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos. Las notificaciones administrativas", cit., pp. 2162 y ss.; y GAMERO CASADO, E., y FERNÁNDEZ RAMOS, S., *Manual básico de Derecho administrativo*, cit., pp. 576 y ss.

33 En GAMERO CASADO, E., "La notificación por correo electrónico tras la Ley 24/2001, de 27 de diciembre", *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 116, 2002, pp. 501 y ss. Sólo han pasado 16 años, insuficientes para que el legislador capte el mensaje. Posteriormente se insiste en otras muchas aportaciones que no viene al caso citar ahora.

## 8 Especialidades “electrónicas” en los procedimientos generales de adjudicación

La LCSP incluye una serie de disposiciones que ahora compilamos en un sintético ramillete para dar cuenta de algunas especialidades que se producen cuando se emplean medios electrónicos<sup>34</sup>.

En el procedimiento abierto las especialidades son las siguientes:

- Reducción de plazos para presentación de proposiciones [arts. 156.3 c) y 156.4]:
  - Se podrá reducir en 5 días el plazo general de presentación de ofertas cuando se admita la presentación por medios electrónicos.
  - Aplicable a contratos de obras, suministros, servicios y concesiones (de obras y servicios).
- Cabe prescindir del acto público de apertura de la oferta económica cuando se prevea la licitación por medios electrónicos (art. 157.4).
- Procedimiento abierto simplificado (art. 159):
  - Sólo será necesario publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante.
  - Toda la documentación debe estar disponible en el perfil.
  - La valoración de las ofertas podrá hacerse automáticamente mediante dispositivos informáticos.
  - Se garantizará electrónicamente que la apertura de ofertas no pueda hacerse hasta la finalización del plazo de presentación.

Y en el procedimiento restringido se establecen estas otras:

- Los pliegos y demás documentación serán accesibles por medios electrónicos, indicándose en la invitación (art. 163.2).
- Reducción del plazo de presentación de proposiciones en 5 días si se aceptan ofertas por medios electrónicos [art. 164.1 c)].

## 9 Novedades en materia de subasta electrónica y sistemas dinámicos de adquisición

Por lo que se refiere a la subasta electrónica, ahora regulada en el artículo 143 LCSP, no se manifiestan novedades significativas<sup>35</sup>. La ley anterior lo calificaba como procedimiento

---

34 Otro sumario puntero de este tipo de innovaciones puede verse en CASES PALLARES, J., “La contratación electrónica en el marco de la Ley de Contratos del Sector Público”, cit., pp. 49 y ss.

35 Véanse FONDEVILA ANTOLÍN, J., “La subasta electrónica”, cit., pp. 2051 y ss.; y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., “Los procedimientos de contratación pública electrónica. Subasta electrónica y sistemas dinámicos de adquisición”, Gimeno Felú, J.M. (dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018, pp. 1205 y ss., así como, del mismo autor, *La contratación pública electrónica*, cit., pp. 224 y ss.

*iterativo*, en tanto que ahora lo designa como *repetitivo*, término de similar significado con el que sencillamente se habrá querido ser más claro. El último inciso del apartado 1 añade que el dispositivo automatizado que soporte la subasta incita a velar por que el dispositivo permita un acceso no discriminatorio y disponible de forma general, así como el registro inalterable de todas las participaciones en el proceso de subasta. El apartado 2 puntualiza que las especificaciones del contrato han de establecerse de manera precisa en los pliegos, e incide en que los elementos a cuyos valores se refiere la subasta han de ser objetivos, ofreciendo ejemplos de prestaciones intelectuales que no pueden ser objeto de este procedimiento, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura; en el apdo. 11 también prohíbe la subasta electrónica para contratos cuyo objeto tenga relación con la calidad alimentaria. En cuanto a los procedimientos en que se puede aplicar la subasta electrónica, el apdo. 2 no menciona ahora las licitaciones con negociación.

Por lo que se refiere a los sistemas dinámicos de adquisición (SDA), la LCSP introduce importantes novedades que mejoran el régimen anterior, como ha señalado cuidadosamente Domínguez-Macaya<sup>36</sup>, a quien seguimos en este punto. La directiva potencia claramente este instrumento de racionalización, más ventajoso que el acuerdo marco, y resuelve sus principales problemas. Un primer grupo de novedades tiene lugar en los artículos 223 a 226 LCSP, dedicados específicamente a los SDA, donde se resalta el carácter íntegramente electrónico del procedimiento (arts. 223.2 y 224.4) y se suprime la limitación a 4 años, aplicándose la general del artículo 29 (5 años para suministros y servicios de prestación sucesiva); en cualquier caso, los pliegos especificarán la duración. Por otra parte, se sustituye el procedimiento abierto por el restringido, pero sin limitación de candidatos admisibles (art. 224.1 y 2), haciendo pues innecesarias las ofertas indicativas. Es también novedosa la posibilidad de dividir el sistema en categorías de productos, obras o servicios, debiendo especificarse los criterios de selección aplicables en cada categoría (art. 224.3); se declaran admisibles el volumen máximo de contratos y las demarcaciones geográficas de ejecución, entre otros (art. 223.3). También se producen algunos cambios en cuanto a los plazos: mínimo de 30 días para presentar solicitudes de participación (art. 225.2) y mínimo de 10 días para presentación de ofertas (art. 226.3). De otro lado, se regulan expresamente las ofertas irregulares o inaceptables (art. 226.4): las que no se ajusten a los pliegos o presentadas fuera de plazo, las que muestren indicios de corrupción o colusión y las consideradas anormalmente bajas o cuyo precio supere el presupuesto base de licitación.

Pero también se aprecia toda otra serie de novedades acerca de los SDA diseminadas a lo largo de la ley. Así, el artículo 100.3 establece en este caso la innecesariedad del presupuesto base de la licitación, aunque sí ha de calcularse el valor estimado del conjunto de contratos del sistema (art. 101.13). Por lo que se refiere a las garantías, se establece la posibilidad de fijar la provisional a tanto alzado, sin que pueda superar el 3 % del valor estimado del contrato (art. 106.2), mientras que la definitiva puede determinarse estimativamente o para cada contrato (art. 107.5). En cuanto a la perfección del contrato, en los SDA se produce por la adjudicación, no mediante formalización (art. 36), que aquí no es necesaria (art. 153). Además, se incluye expresamente a los SDA en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, sin umbrales mínimos, artículo 44.1 b), pero el recurso contra la adjudicación no

36 Véase DOMÍNGUEZ-MACAYA LAURNAGA, J., "Los sistemas dinámicos de adjudicación: unos cambios de calado", Gamero Casado, E., y Gallego Córcoles, I. (dirs.), *Tratado de contratos del sector público*, 3 vols., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 2078 y ss. También MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., *La contratación pública electrónica*, cit., pp. 201 y ss.; y, del mismo autor, "Los procedimientos de contratación pública electrónica. Subasta electrónica y sistemas dinámicos de adquisición", cit., pp. 1218 y ss.

tiene efecto suspensivo (art. 53). Por último, la publicación de las adjudicaciones en el perfil de contratante podrá tener lugar trimestralmente, en los 30 días siguientes a la terminación de cada trimestre (art. 154.4).

## 10 Catálogos electrónicos

Para concluir, conviene hacer mención a los catálogos electrónicos, que están expresamente previstos en el considerando 68 y en el artículo 36 de la Directiva 2014/24, entre otras técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada como las subastas y los SDA que acabamos de analizar, precepto que no ha sido traspuesto al derecho interno, lo que ha llevado a algún autor a afirmar que no pueden utilizarse en España, en tanto que el sentir mayoritario, con el que me alinee, es predicar el efecto directo del artículo 36 de la directiva<sup>37</sup>.

Los catálogos electrónicos son indudablemente un instrumento muy útil para potenciar la eficiencia de los procedimientos de contratación, tanto por lo que concierne a los licitadores como por lo que respecta a la gestión de la información a efectos de adjudicación del contrato. Sin que podamos dedicarle aquí la amplitud que merece el estudio de esta cuestión (para lo que remitimos a las excelentes aportaciones de Gallego<sup>38</sup> y Martínez<sup>39</sup>), en cualquier caso, dado que esta técnica consiste en la posibilidad de que se obligue a presentar las ofertas mediante un formato electrónico concreto, parece que cabe englobarla entre los poderes reconocidos al órgano de contratación –en particular, D.A. 16.<sup>a</sup>.1. j)–, por lo que no debe existir objeción a su implantación.

El catálogo electrónico es, en efecto, la especificación previa de un formato concreto estandarizado para la organización y presentación de la información por licitadores (p. ej., una hoja de cálculo). En cuanto a su finalidad, persigue un incremento de la competencia, pero también la racionalización de la contratación: reduce la oferta del operador a los productos predeterminados por órgano de contratación, ahorra tiempo y recursos en el tratamiento de las ofertas por órgano de contratación y permite la reutilización del catálogo para nuevas ofertas. Puede imponerlos el órgano de contratación en todos los procedimientos en que exija canal electrónico, pero son idóneos para operar en acuerdos-marco y SDA. Aunque, como ya se ha dicho, el instrumento también beneficia al licitador en la medida en que le permite estructurar la información y presentarla de la mejor manera para su procesamiento por el poder adjudicador, la directiva reconoce al licitador la posibilidad de aportar documentación complementaria, siempre que ello le permita exponer de mejor manera las especificaciones de su oferta.

37 En esta posición, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., “Régimen general de la administración electrónica en la contratación pública. La presentación de ofertas electrónicas”, cit., pp. 1939 y ss.; y los tribunales administrativos de recursos contractuales, quienes aprobaron conjuntamente un documento en el que recogieron los artículos de las directivas que consideraban directamente aplicables en España al haberse sobrepasado su plazo de transposición, entre los que se encontraba el 36, relativo a los catálogos electrónicos. De ello también se hace eco CARBONERO GALLARDO, J.M., “Cuadro sobre el efecto directo de las Directivas Europeas de Contratación Pública y Concesiones 2014, según el documento elaborado y publicado por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública”, *El Consultor de los Ayuntamientos*, La Ley 4239, 2016.

38 Véase GALLEGO CÓRCOLES, I., “Electronic Catalogues under Directive 2014/24: Simplifying Procedures and Increasing Efficiency”, *Public Procurement Law Review*, n. 3, 2018, pp. 109 y ss.

39 MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., “Régimen general de la administración electrónica en la contratación pública. La presentación de ofertas electrónicas”, cit.

## Bibliografía

- ALAMILLO DOMINGO, I., "Identificación y firma electrónica. Nociones técnicas y marco jurídico general. Identificación y autenticación de los ciudadanos", Gamero Casado, E. (dir.), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público*, tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- CAMPOS ACUÑA, C., "¿Contratación pública electrónica obligatoria? La visión del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público a la luz de la Ley 39/2015", *Contratación Administrativa Práctica*, n. 147, 2017.
- CAMPOS ACUÑA, C. (dir.), *La nueva contratación pública en el ámbito local. Claves para una contratación electrónica y transparente*, El Consultor-Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- CARBONERO GALLARDO, J. M., "Cuadro sobre el efecto directo de las Directivas Europeas de Contratación Pública y Concesiones 2014, según el documento elaborado y publicado por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública", *El Consultor de los Ayuntamientos*, La Ley 4239, 2016.
- CASES PALLARES, J., "La contratación electrónica en el marco de la Ley de Contratos del Sector Público", *Cunil. Revista de Estudios Locales*, n. 205 (monográfico sobre la nueva Ley de Contratos del Sector Público), 2017.
- COTINO HUESO, L., "El derecho y el deber de relacionarse por medios electrónicos (art. 14.2 LPAC). Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados (art. 12 LPAC)", Gamero Casado, E. (dir.), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público*, tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- DOMÍNGUEZ-MACAYA LAURNAGA, J., *Claves para una contratación pública electrónica eficaz*, La Ley-El Consultor-Wolters Kluwer, Madrid, 2011.
- DOMÍNGUEZ-MACAYA LAURNAGA, J., "Los sistemas dinámicos de adjudicación: unos cambios de calado", Gamero Casado, E., y Gallego Córcoles, I. (dirs.), *Tratado de contratos del sector público*, 3 vols., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- FONDEVILA ANTOLÍN, J., *La e-Administración y la contratación pública, en especial la subasta electrónica*, CEMCI, Granada, 2013.
- FONDEVILA ANTOLÍN, J., "La subasta electrónica", Gamero Casado, E., y Gallego Córcoles, I. (dirs.), *Tratado de contratos del sector público*, 3 vols., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- GALLEGO CÓRCOLES, I., "Contratación pública e innovación tecnológica", *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 184, 2017.
- GALLEGO CÓRCOLES, I., "Electronic Catalogues under Directive 2014/24: Simplifying Procedures and Increasing Efficiency", *Public Procurement Law Review*, n. 3, 2018.
- GALLEGO CÓRCOLES, I., "El Derecho de la contratación pública: evolución normativa y configuración actual", Gamero Casado, E., y Gallego Córcoles, I. (dirs.), *Tratado de contratos del sector público*, 3 vols., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

regap



ESTUDIOS

- GAMERO CASADO, E., "La notificación por correo electrónico tras la Ley 24/2001, de 27 de diciembre", *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 116, 2002.
- GAMERO CASADO, E., "Las reglas generales de la contratación electrónica en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público", *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 71, 2008.
- GAMERO CASADO, E., "Panorámica de la Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica", *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 175, 2016.
- GAMERO CASADO, E., y FERNÁNDEZ RAMOS, S., *Manual básico de Derecho administrativo*, Tecnos, Madrid, 2017.
- GAMERO CASADO, E., y GALLEGO CÓRCOLES, I. (dirs.), *Tratado de contratos del sector público*, 3 vols., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- GARCÍA JIMÉNEZ, A., "El sistema electrónico de contratación pública chileno: Chilecompra", *Revista de Administración Pública*, n. 219, 2016.
- GIL CONDÓN, M. A., "La nueva regulación del procedimiento administrativo y su proyección e incidencia en los procedimientos en materia de contratación", Gimeno Feliú, J. M. (dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.
- GIMENO FELIÚ, J. M. (dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.
- MARTÍN DELGADO, I., "Contratación pública y procedimiento administrativo común: una reflexión general sobre el uso obligado de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación", *Contratación Administrativa Práctica*, n. 147, 2017.
- MARTÍN DELGADO, I., "La difusión e intercambio de información contractual a través de medios electrónicos. Publicidad, notificaciones y comunicaciones electrónicas", Gamero Casado, E. (dir.), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público*, tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MARTÍN DELGADO, I., "Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos. Las notificaciones administrativas", Gamero Casado, E. (dir.), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público*, tomo 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MARTÍN DELGADO, I., "El uso de medios electrónicos en la contratación pública", Gimeno Feliú, J. M. (dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., *La contratación pública electrónica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., "Régimen general de la Administración electrónica en la contratación pública. La presentación de ofertas electrónicas", Gamero Casado, E. y Gallego

Córcoles, I. (dirs.), *Tratado de contratos del sector público*, 3 vols., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., "Los procedimientos de contratación pública electrónica. Subasta electrónica y sistemas dinámicos de adquisición", Gimeno Feliú, J. M. (dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.

MEDINA ARNÁIZ, T., "La apuesta europea por la contratación pública electrónica como buque insignia de la Administración electrónica", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n. 22, 2010.

MORENO MOLINA, J. A., "Administración electrónica y contratación pública", Piñar Mañas, J. L. (dir.), *Administración electrónica y ciudadanos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2011.

PUNZÓN MORALEDA, J., y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F., *La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la Ley 30/2007, de contratos del sector público*, La Ley, Madrid, 2009.

YÁÑEZ SÁNCHEZ, G., "Contratación pública electrónica obligatoria", *El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados*, n. 23, 2017.

Regap



ESTUDIOS